

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.*

Núm. 328.

### *Venta de bienes nacionales.*

Habiéndose procedido á la tasacion y capitalizacion de las fincas que á continuacion se espresan conforme á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de 1.º de Marzo del mismo, como igualmente á lo prevenido en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837, se anuncia al público el precio en que han sido tasadas y capitalizadas, debiendo tener el presente la fuerza de una notificacion en forma para la persona que solicitó su tasacion, conforme al art. 7.º del citado Real decreto.

*Fincas que pertenecieron al convento de Religiosas de Sta. Clara de la villa de Almazan, y que radican en la de Moñux del mismo partido.*

32 fanegas de tierra blanca de pan-llevar tasadas en 2355 rs. en venta, y en renta en 7 fanegas de trigo comun y cebada por mitad, capitalizadas en 4620 rs. bajado el 10 por 100 de administracion, cuyo capital lo presenta el de 154 rs. que importan las referidas 7 fanegas de pan por medio que en el dia pagan de renta, reguladas la fanega de trigo comun á 25 rs. y la de cebada á 19 segun resultado del último quinquenio, debiendo correr su remate por la referida cantidad capitalizada de 4620 rs., cuyo tipo servirá para la subasta: No se les conoce carga alguna y su arriendo está concluido, siguiendo por la tácita, y declaradas por la Comision agricultora de la villa donde radican por indivisibles, ofreciendo mayores ventajas la subasta en junto.

*Id. del propio convento sitas en el lugar de S. Iedra.*

384 fanegas 7 celemines 3 estadales de tierra blanca de pan-llevar, entre las que se cuentan dos heras de pan-trillar, dos huertos, tres prados de regadio, en corta estension, y una casa señalada con el n. 6 en la calle de Cantarranas, con 3859 pies superficiales, con su corral; tasadas dichas fincas en 34069 rs. en venta, y en renta en 101 fanegas 10 celemines y 2 cuarrillos, y capitalizadas en 67170, bajado el 10 por 100 de administracion, cuyo capital lo presenta el de 2339 que importan 102 fanegas de trigo comun y cebada por mitad, que en la actualidad producen en renta, graduadas dichas especies, segun resultado del último quinquenio, á los precios de 25 rs. las primeras y 19 las segundas, por cuya razon deberá correr la subasta de dichas fincas por la referida cantidad, capitalizada en 67170 rs. vn. No se les conoce carga alguna; y su arriendo aunque finalizado continúa por la tácita, habiéndose declarado por la Comision agricultora ser mas ventajoso el remate de todas ellas en junto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado que solicitó su tasacion, para que en el término que prefija el artículo 16 de la citada Real instruccion, manifieste si se allana ó no á satisfacer el precio en que han sido capitalizadas, á fin de proceder á las demas formalidades prevenidas para la subasta. Soria 20 de Agosto de 1840. P. A. D. C. P., Tomás Ballano.

*Junta Diocesana de Osma en Soria.*

Año decimal de 1839.

Número 329.

La Junta principal de diezmos del reino, en circular de 10 de Julio último, dijo á la diocesis de este obispado lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comu-

nicado á esta Junta principal con fecha de 30 de Junio último la Real orden siguiente:—“Excmo. Sr.: Adjuntos remito á V. E. cien ejemplares de la ley sancionada por S. M. la Reina Gobernadora, por la que se aprueba y confirma la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por Real decreto de 1.º de Junio de 1839. V. E. advertirá que en el artículo 2.º de dicha ley se previene que el Gobierno dispondrá que, previa la correspondiente liquidacion, se reconozcan á todos los partícipes eclesisáticos y legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones, y propondrá á las Córtes los medios de completarlas. Para que el Gobierno pueda cumplir este encargo, es indispensable que esa Junta principal llame la atencion de las diocesanas sobre la necesidad de que las cuentas de recaudacion y distribucion tengan toda la claridad y espresion que se necesita para conocer el verdadero déficit; que acompañen á las indicadas cuentas relaciones individuales de los partícipes; y finalmente que á las mismas Juntas haga esa principal todas las prevenciones que estime convenientes, con el fin de tener preparados de una manera uniforme y precisa, todos los trabajos para la observancia de lo dispuesto en la misma ley. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta principal y efectos consiguientes.”

Enterada esta referida Junta principal de la anterior Real resolucion, ha acordado que para que pueda tener su debido cumplimiento cuanto en ella se previene con las formalidades y precauciones que exige asunto tan delicado, se circule inmediatamente á todas las Juntas diocesanas, como lo ejecuto, con inclusion de un ejemplar de la ley de 21 de Junio último manifestándolas que como la liquidacion que con arreglo al artículo 2.º de la citada ley debe ejecutarse, ha de ser individual, ó sea á cada uno de los partícipes en particular, preciso es saber con toda claridad y justificacion lo que cada uno debió haber por su dotacion ó derecho reconocido por la ley; lo que recibió á cuenta, y lo que se le resta hasta su completo pago; y para que esto se verifique con toda regularidad y sin que ni los partícipes ni el Erario público sean perjudicados, observarán las Juntas diocesanas las reglas siguientes: Primera. Las relaciones de distribucion que deben acompañar las Juntas á sus cuentas, han de ser precisamente nominales de los partícipes eclesisáticos de todas clases, como está prevenido en los modelos de aquellas, anotando á cada uno en tres casillas separadas lo que ha debido haber por su respectiva asignacion; lo que ha recibido á cuenta, y lo que se le resta para que le sea reconocido con arreglo á dicha ley. Segunda. Que respecto de los partícipes legos, procedan las Juntas diocesanas, inmediatamente que reciban esta circular, á publicar anuncios en los boletines oficiales de las respectivas provincias, haciéndoles saber por ellos, con toda espresion, que en el preciso y perentorio término de tres meses debén pre-

sentarse por sí ó por apoderado á justificar de un modo fehaciente la porcion que hubieran debido percibir de los diezmos regulada por un año comun del quinquenio contado desde 1829 hasta 1833 inclusives, con espresion de las cargas así de justicia como para atender al culto y pago de sus ministros, que el partícipe estaba obligado á pagar de su porcion decimal y que ahora pesan sobre el acervo comun; pues lo que le ha de ser reconocido es únicamente el líquido que bajadas todas las cargas le resulte en dicho año comun del quinquenio. Tercera. La justificacion que el partícipe lego ha de hacer para acreditar aquella porcion, no consiste en relaciones propias, sino en documentos auténticos en forma legal, debiéndose considerar como tal una certificacion de lo que resulte en los libros y papeles de las antiguas contadurías, notarias mayores y distributorias de diezmos de cada obispado, supuesto que allí se acreditaba á cada partícipe la porcion que le correspondia en cada cilla ó tertia decimal y las cargas de todas clases que por este concepto pesaban sobre él. Cuarta. Estos documentos formarán otros tantos expedientes cuantos sean los partícipes legos, los cuales remitirá originales la Junta diocesana á la principal, con un informe puesto á continuacion de cada expediente en que con toda claridad se espese si se le ha repartido alguna cantidad del acervo de 1839 y lo que se le resta, espresando tambien la clase de cargas que antes pagaba el partícipe y que ahora se han satisfecho por la Junta diocesana segun la clasificacion que haya dado al curato, parroquia, anejo ó santuario con todas sus dependencias, y lo mismo por cualquiera otra carga de justicia, pues aunque las de esta clase no se hayan pagado en dicho año de 1839 por no haberlas alcanzado el lugar en que la ley las colocó, no por esto dejan ser baja para el partícipe que ha quedado descargado de ellas, cuidando tambien las Juntas de manifestar si estos partícipes recibieron por frutos de 1837 y 1838 mayor cantidad de la que por esta justificacion resulte debieron percibir, espresando en tal caso la cantidad que sea. Quinta. Y finalmente la remesa de los expedientes de que trata la regla anterior se ha de verificar al mismo tiempo que la de las cuentas generales que han de rendir las Juntas diocesanas por lo respectivo á dicho año decimal de 1839, lo cual ha de tener efecto precisamente á los 4 meses siguientes al recibo de esta circular, ó sea en fin de noviembre próximo venidero bajo toda responsabilidad, á cuyo fin adoptarán las Juntas desde luego las medidas que crean conducentes para el mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido.

La Junta principal no duda que las diocesanas se penetrarán de la importancia de este asunto, y que no omitirán la menor circunstancia que pueda contribuir á que los créditos que haya de reconocer el Estado sean los puramente legítimos, exigiendo en consecuencia cuantas pruebas y justificaciones juzguen necesarias para que ni á los partícipes legos, ni tampoco á los eclesisáticos, se les

fije mayor ni menor suma que la que deben haber segun sus respectivos derechos, teniendo muy presente respecto de dichos partícipes eclesiásticos las prevenciones del artículo 18 de la ley de dotaciones de 21 de Julio de 1838, que se hicieron estensivas á los párrocos por la Real orden de 2 de Octubre del mismo año circulada en 17 del propio mes; en inteligencia de que la Junta principal, cumpliendo con su deber, será muy escrupulosa en cuanto á estas liquidaciones y no procederá á practicarlas sin pruebas irrecusables que aseguren el acierto de ellas á fin de no esponerse á favorecer ni perjudicar á los partícipes de todas clases cuando solo debe administrárseles justicia. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que en ella se previene se servirá V. S. darme aviso á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1840.—Mariano Egea.—Sr. Presidente de la Junta diocesana de Osma en Soria.

*Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para que los interesados comprendidos en la prevencion segunda y siguientes que hace dicha Superioridad en la preinserta circular, cumplan desde luego, en el término que señala, con cuanto en la misma se previene, sin dar lugar á que por su omision se vean perjudicados de lo que legítimamente les pertenezca. Soria 12 de Agosto de 1840.—El Presidente interino, Juan Miguel Montoro.*

*Juzgado de primera instancia de Soria.*

Número 330.

*Dr. D. José Gamboa Ortiz, Juez letrado de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido, &c.*

Por fallecimiento de Doña Felipa Sanz, muger que fue de D. Ramon Perlado, de esta vecindad y comercio, se formó el correspondiente inventario, cuenta, particion y adjudicacion de los bienes que quedaron, reservándose la entrega para cuando mereciese la aprobacion del Juzgado aquella operacion, á la cual se opuso D. Bartolomé Martinez de la Vega, vecino de la ciudad de Arnedo, como acreedor en bastante suma, solicitando que pues el D. Ramon habia cesado en el pago corriente de sus obligaciones vencidas, se le declarase en quiebra: Visto por mí el espediente, su estado y méritos, he declarado en quiebra al citado Ramon y testamentaria de su difunta muger, y mandado se publique conforme á lo dispuesto en el código de comercio por medio de los correspondientes edictos, que uno de ellos es el presente, á fin de que sus acreedores lo tengan asi entendido á los efectos que les pueda convenir, prohibiendo, como prohibo, que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado D. Cipriano Capdet, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que ten-

gan pendientes en favor de la masa: Que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juzgado, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; teniendo entendido los acreedores, que el dia señalado para la primera junta general á que se les convoca, lo es el 6 de Setiembre venidero de este año, la cual se celebrará en mi casa-audiencia á las diez de su mañana, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no compareciesen por sí ó por medio de apoderados. Dado en Soria á 19 de Agosto de 1840.—Dr. José Gamboa Ortiz.—Por mandado de su Sria., José de las Heras Luengo.

*Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Soria.*

Número. 331.

*Edicto llamando licitadores al suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de las Islas Baleares.*

D. Agustin de Castro y Vincenti, Intendente militar del distrito de Búrgos, &c.—Hago saber: Que en virtud de orden superior se saca nuevamente á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar (establecida en Madrid) el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de las Islas Baleares, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1841, bajo las bases del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados, que las represente en debida forma en el acto del remate, que deberá verificarse á las doce en punto del dia 3 de Setiembre entrante en los estrados de dicha Intendencia general, adjudicándole al mejor postor; en concepto de que concluido este acto, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Búrgos 15 de Agosto de 1840.—Agustin de Castro.—Por indisposicion del Secretario, el oficial 1.º Polcarpo Muñoz.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Antonio María de Ibarrola.

*Seminario Conciliar de Sto. Domingo del Burgo de Osma y su obispado.*

Núm. 332.

Lista nominal de los alumnos internos que en este Seminario conciliar, previa la matrícula, han probado el curso académico en el mismo, que dió principio en 18 de Octubre del año próximo pasado y ha finalizado en igual dia del mes de Ju-

nio, con espresion de la calificacion definitiva que han obtenido en los exámenes públicos ordinarios, como está prevenido en el artículo 32 del Real reglamento vigente de 6 de Setiembre de 1838, y en conformidad á lo prevenido por S. M. en su Real orden de 17 de Setiembre del año próximo pasado.

*Teología 5.º y 6.º año.*

Señores que para dicho fin han compuesto la comision: Dr. D. Joaquin Ojuel, Br. D. Anastasio Rodrigo, y el Br. D. Donato Carro, autor del cuestionario, del que se hizo la estraccion por suerte de las catorce preguntas siguientes:

Primera. Con el n. 35 que dice: ¿Qué es herejía y cuántas son sus especies?

Segunda. Con el n. 81. ¿Cómo se hará con fruto de los feligreses la esplicacion sobre los misterios de Trinidad, decretos divinos, predestinacion y reprobacion?

Tercera. Con el n. 94. ¿Es loable la costumbre de alguna diócesis en que se manda confesar á los que han de contraer matrimonio antes de la publicacion de las proclamas, y por qué?

Cuarta. Con el n. 46. ¿Puede calificarse de idólatrico el culto de las imágenes de Jesucristo y de los Santos?

Quinta. Con el n. 54. Es á cualquiera lícito defender su propia vida hasta el punto de privar de ella al injusto invasor de la misma?

Sexta. Con el n. 26. ¿Qué es virtud y cuántas especies de virtudes se distinguen?

Séptima. Con el n. 96. ¿Quiénes pueden ser testigos en la celebracion del matrimonio?

Octava. Con el n. 58. ¿Qué es dominio y cuáles son sus especies?

Novena. Con el n. 19. ¿De dónde se toma la distincion específica de los pecados?

Décima. Con el n. 78. ¿Qué causas justas eximen al párroco de la enseñanza personal?

Undécima. Con el n. 93. ¿Los feligreses en actitud de elegir estado merecen un cuidado particular del párroco, y por qué?

Duodécima. Con el n. 28. ¿Cuál es el objeto así material como formal de la fe divina?

Décimatercia. Con el n. 100. ¿De qué ciencia debe estar adornado un párroco para llenar debidamente su mision?

Catorce. Con el n. 69. ¿Está obligado á alguna restitution el que confiere un beneficio eclesiástico á un sugeto indigno en concurso de otro digno; y en este caso á quién deberá hacerlo?

*Lista de los alumnos que examinados bajo las precedentes preguntas y exámen horal obtuvieron por la espresada Comision la calificacion definitiva.*

*De 6.º de Teología.*

D. Diego Jimenez, natural de Boos, notable-

*Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.*

mente aprovechado. D. Clemente Gonzalo, natural de Noviercas, aprobado.

*De 5.º de id.*

D. Manuel Peña, natural de S. Leonardo, colegial habitual, notablemente aprovechado. D. Casto Villagra, natural de S. Juan del Monte, aprobado. D. Ecequiel Redondo, natural de Socigas, fámulo interno, notablemente aprovechado.

*(Se continuará.)*

**ANUNCIO.**

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de Covalada: su dotacion consiste en 3700 rs. anuales, pagados en trimestres por el ayuntamiento, casa libre, aprovechamiento de pastos para una caballería, disfrute de leña y libre de toda contribucion ordinaria. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 15 de Setiembre próximo en que se ha de proveer.

**OTRO.**

Se halla vacante el partido de médico de Almajano con sus anejos Narros, Cirujales, Aldeasel-señor, Villares, la Rubia, Fuentefresno, Ausejo, Pinilla, Canos, Aldehuela y la Torre, el mas distante una legua del de la residencia: su dotacion consiste en 700 medias de trigo comun, provechos como un vecino en el pueblo de la matriz, y libre de la contribucion provincial y de utensilios. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento del primero hasta el 13 de Setiembre próximo en que se ha de proveer.

**OTRO.**

Igualmente se halla vacante el partido de Boticario de los referidos pueblos, á escepcion de la Aldehuela, cuya dotacion es de seiscientas medias de trigo comun de buena calidad y trescientos cincuenta rs. que paga el pueblo de la Losilla: la residencia del profesor será en el pueblo de Cirujales, donde tendrá provechos como un vecino, y estará libre de la contribucion ordinaria, de provinciales y utensilios; advirtiendo que su provision ha de hacerse el mismo dia que la de Médico del mismo partido.

**OTRO.**

Quien quisiere arrendar el molino harinero y huerta titulada de Garrejo, acudirá á verse con su dueño José Liso, vecino en digha granja de Garrejo, con quien tratarán lo que mejor convenga á las dos partes.

**OTRO.**

Se arriendan por la temporada de invierno, ó por todo el año, las acreditadas dehesas de pasto de Quisema y Teros en el señorío de Molina. Los que gusten enterarse del precio y demas circunstancias, se entenderán directamnte con el marqués de Embid, vecino de Molina.